

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No. : 520012333000-**202200155-00**
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Luis Guillermo Olea Guevara, actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, presenta demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidades que, en su criterio, han desatendido lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, que modifica la Ley 909 de 2004, y en el Acto Administrativo contenido en la Resolución 715 de 26 de marzo de 2021.

Revisado el escrito de la demanda, se constata que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, siendo procedente su admisión para el trámite correspondiente.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte actora, considera esta Corporación que no se decretaran en la forma pedida, en la medida que éstas se encuentran inmersas dentro del expediente administrativo y en tanto se refieren a informes por parte de la accionada, a la cual le atañe realizar los descargos correspondientes en su contestación.

Luego, se dispondrá requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para allegue los antecedentes administrativos relacionados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las consideraciones dadas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente de la presente acción a **la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que las entidades demandadas tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. SOLICITAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos de la

Convocatoria 433 de 2016 o en su defecto, suministre el link de consulta, para determinar las etapas que se han adelantado dentro de la convocatoria.

CUARTO. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice la publicación de la presente providencia, en la página web oficial de la entidad, con el fin de informar a los interesados de la Convocatoria 433 de 2016 de la presente acción constitucional, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

QUINTO. La decisión correspondiente será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc4e4653217a80ad3c416868efeef0995e85a8bb2037ed28a54944d1a0ad6b**

Documento generado en 11/05/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>